

30

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

CONFLICTO

ENTRE LA TEORÍA DEL DELITO Y LA SENTENCIA CONDENATORIA
EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN ECUADOR

CONFLICT BETWEEN THE THEORY OF THE CRIME AND THE SENTENCE CONVICTION IN THE ABBREVIATED PROCEDURE IN ECUADOR

Cristian Fernando Benavides Salazar¹

E-mail: us.cristianbenavides@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4326-2137>

Angelo Paul Vera Coloma¹

E-mail: us.cristianbenavides@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4822-8795>

Merly Claribel Moran Giler²

E-mail: uq.merlymg82@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6779-4499>

Eugenio Javier Escobar Gonzales³

E-mail: ur.eugenioescobar@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1607-339X>

¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Santo Domingo. Ecuador

²Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Quevedo. Ecuador

³Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Riobamba. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Benavides Salazar, C. F., Vera Coloma, A. P., Moran Giler, M. C., Pezúa & Escobar Gonzales, E. J., (2022). Conflicto entre la teoría del delito y la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 298-305.

RESUMEN

El procedimiento abreviado como alternativa de celeridad y eficacia procesal, más allá de los beneficios que genera, puede implicar una vulneración de principios procesales y, un vicio a la voluntad del imputado. Se abordó esta temática, con el objetivo de valorar a través del análisis doctrinal, los aspectos generales de la teoría del delito, frente a la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado. Este análisis tiene como fin, demostrar el incumplimiento de principios procesales que vician la voluntad del procesado. Se utilizaron métodos teóricos y empíricos de la investigación (analítico-sintético, histórico-lógico, inductivo-deductivo, análisis documental entre otros). Estos posibilitaron el abordaje doctrinal de la temática analizada y su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Se concluye de acuerdo a lo expresado que, la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, vulnera los principios de inocencia y el de prohibición de autoincriminación. En consecuencia, vicia la voluntad del procesado.

Palabras clave: Delito, Derecho Penal, Sentencia Condenatoria, Procedimiento Penal, Procedimiento Abreviado.

ABSTRACT

The abbreviated procedure as an alternative of speed and procedural efficiency, beyond the benefits it generates, may imply a violation of procedural principles and, a vice to the will of the accused. This topic was addressed, with the aim of assessing through doctrinal analysis, the general aspects of the theory of crime, compared to the Conviction Sentence in the Abbreviated Procedure. The purpose of this analysis is to demonstrate the breach of procedural principles that vitiate the will of the accused. Theoretical and empirical research methods (analytical-synthetic, historical-logical, inductive-deductive, documentary analysis, among others) were used. These made possible the doctrinal approach to the subject analyzed and its treatment in the Ecuadorian legal system. It is concluded according to what has been said that the Conviction Sentence in the Abbreviated Procedure violates the principles of innocence and the prohibition of self-incrimination. Consequently, it vitiates the will of the accused.

Keywords: Crime, Criminal Law, Conviction, Criminal Procedure, Abbreviated Procedure

INTRODUCCIÓN

La inclusión del procedimiento abreviado dentro de los procedimientos especiales, con sus ventajas y desventajas derivadas, supone para el derecho en general y para el derecho penal ecuatoriano, un punto de divergencias fundamentalmente desde el ámbito doctrinal. Más allá de la celeridad y racionalización procesal que brinda, puede ser considerada una justicia pactada en detrimento, fundamentalmente del imputado. Por consiguiente, supone una violación de las garantías básicas y el derecho a la defensa.

El derecho penal, como la rama del ordenamiento jurídico de un estado, se enfoca en el estudio de las normas penales, las conductas infractoras, y las sanciones aplicables. Ante su quebrantamiento, ha de ser aplicado como último recurso para proteger los valores y bienes jurídicos tutelados constitucionalmente, convertidos en bienes jurídicos penales al amparo de la legislación penal.

Carbonell, citado por (Goite et al, 2016) asevera que el Estado va a ejercer esa facultad, a partir de la definición constitucional de los valores e intereses fundamentales de mayor relevancia. Reciben protección de la ley penal mediante la determinación como delitos, de las conductas que atentan contra ellos, bien porque niegan los valores al destruirlos, o porque su mera realización constituye un peligro indeseable.

En el caso del Ecuador, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en relación con el principio de mínima intervención, consta en su artículo 3, cuándo podrá ser legitimada la intervención penal. Estableciendo que solamente cuando los mecanismos extrapenales no resulten suficientes y, resulte indispensable para la protección de las personas, se legitimará la intervención penal, constituyendo por ello, el último recurso (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

De lo antes enunciado, se deriva la necesidad de analizar los elementos del delito, en correspondencia a la teoría general del delito que, de acuerdo a Zaffaroni, se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea homicidio o hurto, que, aunque tengan características comunes, pueden tener peculiaridades y penalidades distintas (Cifuentes & Ballesteros, 2018).

El comportamiento humano, desde el punto de vista de la estructura del delito, ha de percibirse desde la acción u omisión; entendiéndose por acción, actuar o hacer, que implica la comisión de una infracción legal. Por omisión; no actuar o no hacer, con lo que se da lugar a una acción específica de interés penal. Todo lo que permite delimitar

aquellas conductas relevantes desde la perspectiva del derecho penal.

En este sentido el COIP, en su artículo 22, estipula la responsabilidad penal, para aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Tipicidad, es el elemento descriptivo del delito, la adecuación, el ajuste o acomodamiento de la conducta del ser humano a la figura legalmente definida como delito. El artículo 25 del COIP, define que los tipos penales, describen los elementos de las conductas penalmente relevantes (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Antijuridicidad, es el elemento valorativo del delito, lo opuesto a la norma y al derecho, el incumplimiento de la norma jurídica. En este sentido el artículo 29 del COIP, plantea que para que la conducta penal sea antijurídica, deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por esta propia norma. Culpabilidad, es la situación en que se encuentra un sujeto responsable e imputable, por la realización de una conducta típica y antijurídica. El artículo 34 COIP, establece que, para poder considerar a una persona penalmente responsable, deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

MATERIALES Y MÉTODOS

Para efecto de la presente investigación, se aborda su estudio desde un paradigma cualitativo, con elementos cuantitativos. Se tuvo como objetivo valorar, a través del análisis doctrinal, los aspectos generales de la teoría del delito, frente a la Sentencia Condenatoria en el Procedimiento Abreviado, a fin de demostrar el incumplimiento de principios procesales que vician la voluntad del procesado. (Berrocal et al, 2022)

Se realizaron entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de garantías penales, fiscales y abogados con experiencia en el ejercicio de la profesión en la ciudad de Santo Domingo.

Métodos teóricos

Método analítico sintético: el método analítico permite descomponer el todo en aspectos específicos para comprender la estructura. Facilita la observancia para percibir mejor los componentes. En este contexto, el método implica la síntesis, es decir, la unión de los elementos dispersos para conformar un componente total. De esa manera fue posible el abordaje doctrinal de la temática analizada y su tratamiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Método inductivo deductivo: facilita un razonamiento lógico. El método inductivo parte de premisas específicas para llegar a aspectos generales, el método deductivo es lo opuesto, pues parte de lo genérico hasta llegar a los aspectos particulares. Sin embargo, ambos métodos son esenciales en la construcción del conocimiento.

Método histórico lógico: tributa a la construcción de la investigación tomando como base los elementos históricos que construyen la investigación para comprender los elementos esenciales de la misma y su evolución histórica.

RESULTADOS

La reducción de los procedimientos penales ordinarios (conjunto de pasos y procedimientos, encaminados al análisis, desarrollo y finalización de una causa de índole penal) conjuntamente con la justicia pactada o negociada, es el resultado de un largo proceso de desarrollo histórico. Su origen, es ubicado por algunos historiadores en el derecho anglosajón. No obstante, desde mucho antes en el tiempo, en la ley de las XII Tablas, se reflejaban elementos relacionados a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto, derivado de la comisión de un delito (Vera et al, 2019).

En el caso específico de América Latina, de acuerdo a la posición del varios autores (Vera et al, 2019; Gutiérrez et al, 2019; Alvarado, 2022), se considera que el procedimiento abreviado en esta parte del mundo y, especialmente en el Ecuador, es un resultado lógico, nacido del sistema penal abreviado anglosajón, más específico del sistema norteamericano, conocido como plea bargaining o, súplica negociada.

Un acercamiento a las diferentes posiciones doctrinales con relación al procedimiento abreviado permite distinguir el conflicto originado en cuanto a las ventajas o desventajas que el mismo genera. Este es un medio o una vía alterna que posibilita una economía desde el punto de vista procesal. De forma temporal, interrumpe el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que, de cumplirse, extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena. Es decir, sin tener que agotar todas las etapas del proceso (Chamba et al, 2019).

Fanego (2019) considera que el Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal en breve. Consiste en un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía y no ante el tribunal oral en lo penal, conforme a los antecedentes de investigación recopilados por la fiscalía. Requiere para su procedencia, del cumplimiento de

determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal.

En este sentido, es un medio, una vía que permite agilizar o adelantar la culminación de un proceso que se verifica ante el juez de control, una vez dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Por su parte Borthwick, A, en su obra "Nuevo Sistema Procesal Penal", citado por (Jines, 2017), señala que los propósitos esenciales que animan a la tramitación abreviada se centran en la humanización del proceso penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial, el mejoramiento de la defensa social contra el delito y en el coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales.

De las definiciones expuestas, se derivan las principales ventajas que, para los apologistas del procedimiento abreviado, supone su utilización, pudiendo resumirlas de la siguiente forma:

- En primer lugar para el estado, al evitar la dilación procesal y hacer más eficiente la administración de la justicia penal, y con ello el descongestionamiento de los tribunales.
- Para los jueces, al proporcionarles un alivio significativo de trabajo, por la simplificación de los procedimientos penales, y las mejoras que, desde el punto de vista cuantitativo, puede representar ante los órganos de control administrativo.
- Para el fiscal, al resaltar la objetividad y eficiencia de su desempeño investigativo.
- Para el abogado, por la reducción del proceso y el logro de una pena atenuada mínima para su representado, en correspondencia a la que pudiese recibir en un procedimiento ordinario.
- Para el procesado, por la disminución de la pena resultante de este proceso y la realización de un proceso rápido.

Otro autores exponen que, en el procedimiento abreviado, se jerarquiza y prioriza la finalidad utilitaria por encima de los elementos probatorios de la acusación fiscal. No pudiéndose garantizar con ello, el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena a aplicar y el delito cometido. Sacrificando el derecho de defensa de quien, enredado en las ofertas o promesas de la fiscalía, se entrega a la voluntad del oferente. De esa manera, se ahorra la obligación que le impone el estado de probar el delito y la culpabilidad de una persona que constitucionalmente se encuentra en situación jurídica de inocencia (Vera et al, 2019).

En los postulados enunciados, se evidencia el peligro que representa para el cumplimiento del debido proceso la utilización del procedimiento abreviado. Rescatando de estas posiciones doctrinales, las principales desventajas que supone el mismo, principalmente para el procesado:

- Marcada finalidad utilitaria en beneficio del sistema penal.
- Fallo infundado sin la confirmación efectiva de las pruebas de la acusación fiscal, que determinen la culpabilidad o no, suponiendo como tal el consenso o el pacto consensuado.
- Se sacrifica el derecho de defensa del procesado.
- Se vulneran los principios de Inocencia y el de Prohibición de Autoincriminación del procesado.

Pudiendo acotar además, la contradicción como elemento indispensable del procedimiento ordinario, que permite oportunamente a las partes exponer sus argumentos, en aras de probar o demostrar la verdad que les asiste. Razón por la cual, se considera que no da cumplimiento cabal a las garantías judiciales presentes en el juicio oral. A estos elementos, se considera oportuno adicionar lo establecido en diferentes instrumentos internacionales (Acosta et al, 2020; Enriquez, 2017; Córdova & Camargo, 2018).

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996 (en vigor desde 23 de marzo de 1976, firmado por el Ecuador el 4 de abril de 1968 y ratificado el 6 de marzo de 1969), establece el derecho de toda persona que sea acusada de un delito, a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario (Artículo 14. 2). En el numeral siguiente (3), se especifican las garantías mínimas que debe disfrutar cualquier persona acusada de un delito, entre las que resalta no ser obligada a declarar contra sí misma, ni confesarse culpable. (von Feigenblatt et al, 2022).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida como Pacto de San José, firmada y ratificada por Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y el 8 de diciembre de 1977 respectivamente, en el artículo 8, numeral 2, sobre las garantías judiciales, estipula el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. De la misma forma, enumera las garantías mínimas necesarias a la que toda persona procesada tiene derecho. Entre ellas especifica en el literal g) el derecho a la no autoincriminación, establecido en su numeral. Sobre la confesión del acusado, que esta solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna

naturaleza (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1969).

Resulta preciso destacar, que la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en relación con el debido proceso, establece en el artículo 76, numeral 2, la presunción de inocencia. En el artículo 77, numeral 7, literal c) hace referencia expresa a la prohibición de autoincriminación. Por otra parte y, de conformidad con lo establecido en el artículo 424 párrafo segundo, se reconoce que la firma y ratificación de los instrumentos internacionales, hace que los mismos sean parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que, de conjunto a la CRE, prevalezcan sobre cualquier otra norma jurídica (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El análisis antes realizado, conduce a la reflexión de tres aspectos fundamentales:

- Presunción de inocencia.
- No autoincriminación
- La confesión sin coacción

Tanto la presunción de inocencia como la no autoincriminación, forman parte de los principios procesales regulados en el artículo 5 del COIP. Este dedica su numeral 4 a reconocer la inocencia de toda persona, mientras no se determine lo contrario. Lo anterior, concuerda con el artículo 76. 2 de la CRE, el artículo 14.2 del PIDCP y el artículo 8.2 del Pacto de San José. Este último especifica en el numeral 8 del propio artículo 5, el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan indicar su responsabilidad penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Elementos estos que han de ser considerados y respetados en todo proceso, con total independencia a las circunstancias que rodeen a la persona procesada y al proceso en sí.

¿Qué se entiende por coacción?

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) es la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. En este sentido, el artículo 507, numeral 2 del mencionado COIP, (Concordancia con el artículo 77 numeral 7, literal c) de la CRE, artículo 14 numeral 3, literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y, artículo 8, numerales 2, g) y 3, del Pacto de San José) establece, el derecho de toda persona procesada a no ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio en contra de su voluntad (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Puede entenderse entonces que en el derecho, la coacción puede ser cualquier acción violenta, ya sea física, psíquica o moral que, ejercida sobre una persona determinada, le obliga a expresar o hacer algo en contra de su voluntad. De lo cual se deriva que en el Procedimiento Abreviado, la posición negociadora privilegiada del fiscal, sobre la base de ofrecimiento, conminación, promesa o sugestión, pudiere convertirse en un acto coactivo, en detrimento del procesado y en contraposición a lo legalmente preceptuado.

Tabla 1. Profesionales del Derecho entrevistados por especialidad

Profesionales del Derecho	Cantidad entrevistados
Jueces	5
Fiscales	4
Abogados	7

Fuente: Elaboración propia

Las entrevistas realizadas a Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, Fiscales y Abogados penalistas de la ciudad de Santo Domingo (Tabla 1), permiten realizar el siguiente análisis. En cuanto al consentimiento de la persona procesada para este procedimiento, así como el reconocimiento y aceptación de los hechos imputados, el 100% (5 de 5) de los jueces y de los fiscales (4 de 4) consideran que, en el procedimiento abreviado, no se vulneran los derechos fundamentales del procesado y que, al contrario de esto, es una garantía de celeridad y eficacia procesal.

En relación con esta interrogante y en el caso específico de los abogados, el 57% (4 de 7) de los entrevistados, sí consideran que se vulneran los principios de inocencia y no autoincriminación. Se cree que el fiscal no tiene la necesidad de demostrar con pruebas la verdadera responsabilidad de los hechos imputados al procesado. Quedando como elemento probatorio únicamente, la aceptación del procesado.

Con relación a la carencia de motivación del procedimiento abreviado, el 60% (3 de 5) de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, el 75% (3 de 4) de los fiscales y el 71% (5 de 7) de los abogados penalistas en el libre ejercicio entrevistados, consideran que la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado carece de motivación. Teniendo en cuenta que es el resultado de una valoración a indicios o elementos de convicción, derivados del acuerdo pactado entre las partes y la lógica aceptación del procesado, de los elementos

que se le imputan. Demostrándose con estos resultados, que el acuerdo justifica la fijación de la pena acordada. Omitiendo con ello la relevancia de los principios procesales de inocencia y, prohibición de autoincriminación.

En cuanto a las causas de exclusión de la conducta, el 80% (4 de 5) de los jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales, exponen que en el procedimiento abreviado, pierde relevancia el análisis de las causas de exclusión de la conducta. Lo que coincide con la posición asumida por el 75% (3 de 4) de los fiscales y, el 100% de los abogados penalistas en el libre ejercicio. Los que consideran que el reconocimiento y aceptación los hechos imputados y la pena previamente acordada, hacen presumibles y existentes los elementos del delito. Por consiguiente, la inexistencia de causas de exclusión de la conducta punible.

Relacionado a la forma en que se realiza o pacta el acuerdo, las interioridades de los métodos utilizados por el fiscal para lograr la aceptación del procedimiento abreviado y de la responsabilidad de los hechos imputados, la totalidad de los jueces y abogados coinciden en que este se debe realizar conforme a los principios y garantías procesales, sin la utilización de métodos o procedimientos que puedan viciar el consentimiento del procesado. Quedando a la exigida probidad del fiscal actuante, el cumplimiento real de la función del abogado, para con su representado y, a la firmeza y convicción del procesado, el cumplimiento de lo establecido para dicho acuerdo.

En este particular, la totalidad de los fiscales entrevistados consideran que se actúa conforme a lo establecido y bajo el más estricto respeto a los principios procesales y a las garantías constitucionales para el debido proceso. En este mismo punto, los abogados entrevistados (7), coinciden en afirmar que, por lo general, la actuación fiscal se realiza conforme a lo establecido. No obstante 4 de los 7, o sea, el 57%, refiere que no siempre se posee un criterio real en relación a la verdad de los hechos, lo que motiva el uso de técnicas que, de una u otra forma, puedan viciar el consentimiento del procesado.

Todo este análisis, deja abierto el conflicto existente entre el procedimiento abreviado y la teoría del delito. Considerando que, a las enarboladas ventajas de sus defensores, se le siguen sumando críticas fundamentadas, que de una u otra forma desvirtúan tal procedimiento. Principalmente por la vulneración de principios procesales que el mismo supone, y las razonables dudas sobre las condiciones o formas en las que se llega a un acuerdo.

DISCUSIÓN

El Procedimiento Abreviado en Ecuador. ¿Ventajas o dudas razonables?

El procedimiento abreviado en el Ecuador toma como muestra la aplicabilidad de dicho procedimiento en los países de América del sur. Ejemplo de ello Chile, que introdujo a través del Código Procesal Penal del año 2000 una innovación al juicio oral y público, constituyendo para muchos, la expresión perfecta a las garantías del debido proceso. Para otros, constituyó la fragmentación del sistema de justicia penal chileno, que entre uno de sus requisitos, limita las penas a menos de 5 años (Olivares, 2022).

En Argentina, fue adoptado entre otros, en el Código Procesal de Córdoba y el Código Procesal Penal de la Nación. Generando fuertes debates en el campo doctrinal que, con convincentes argumentos, cuestionaron la constitucionalidad de este procedimiento (Guerrero-Aguirre, B., & Zamora-Vázquez, 2020). En ambos casos, la adopción de este procedimiento sigue patrones provenientes del derecho anglosajón, fundamentalmente del plea bargain (Proceso de negociación, Súplica negociada) de los EUA.

Situación similar a lo acontecido en el Ecuador que, con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 360 de fecha 13 de enero del 2000 (ya derogado), se incorpora a esta corriente procesal. Dedicando específicamente su Título V a los Procedimientos Especiales dentro del cual y, en el Capítulo I, el artículo 369 estipula lo relacionado a la admisibilidad del procedimiento abreviado. Detalla en el numeral uno que la infracción tenga una pena privativa de libertad de hasta 5 años y, el 370 donde se establecen los trámites del procedimiento. Generando desde su instrumentación, controversias entre los que le consideraron un paso de avance en materia procesal penal y, los que le criticaron por las violaciones que al debido proceso este representaba.

La legislación actual, expresamente el citado COIP, en su Título VIII Procedimientos Especiales, artículo 634, sobre las clases de procedimientos, en el numeral 1 reconoce el Procedimiento Abreviado. Dedicando los artículos subsiguientes entre el 635 y el 639 a la especificación de las reglas, trámites y las causas por las cuales se pudiese negar la aceptación del acuerdo.

En el artículo 635 se puntualizan:

- las reglas de sustanciación, entre las que se encuentra la aplicabilidad del procedimiento abreviado para las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

- el término que posee el fiscal para presentar la abreviación del proceso, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio.
- del consentimiento expreso del procesado, tanto la aplicación de este procedimiento, como la admisión del hecho que se le atribuye.
- la pena no podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal.

Se ha de significar que, de acuerdo con lo preceptuado y entre otras reglas que se recogen, solo se podrán sustanciar mediante procedimiento abreviado las infracciones penales sancionadas con pena máxima de privación de libertad de hasta 10 años. Aumentando en este caso, el marco regulador establecido en el derogado Código Procesal Penal del año 2000, que se limitaba a delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Por otra parte, se puede apreciar en el numeral 6, la limitación de la función judicial en la figura del juez que le convierte en un tramitador, restringido en cuanto al fallo a lo sugerido por el fiscal. Quien pasa a ser la figura central del proceso, posición esta que se reconforta en lo preceptuado en el artículo 636, referido a trámites, en su párrafo primero, que expresa, que el fiscal propondrá y acordará de ser aceptada la propuesta, la calificación del hecho y la pena. Dejando para el juez la comunicación reiterada de una pena ya conocida. Asumiéndose con ello, un fallo sin las prácticas de pruebas que determinen por una parte la veracidad de los hechos o la autoría real del procesado.

De la misma forma el COIP avanza al reconocer el derecho de la víctima a ser escuchada, en contraposición al derogado código que establecía la facultad del juzgador a escuchar a la víctima, solo cuando lo considerase necesario. Resulta procedente, analizar las causas generadoras de la negativa de aceptación del acuerdo, especificadas en el mencionado artículo 639. Concretamente, lo relacionado a la vulneración de los derechos del procesado o la víctima, o la no observancia de la normativa constitucional y de los instrumentos internacionales relativos a la materia.

Con relación a la vulneración de derechos de la persona procesada, la determinación de un fallo por convicción y sin el aporte de elementos de hechos o pruebas que demuestren la verdadera culpabilidad de los elementos imputados, las formas o métodos utilizados para el logro del acuerdo, surgen las dudas razonables que genera este procedimiento.

· En primer lugar, ¿cómo verificar que el acuerdo no es resultado de un vicio de consentimiento, motivado por la promesa, ofrecimiento, sugestión o amenaza del fiscal que, basado en su privilegiada posición negociadora, pueda lograr coactivamente, la aceptación del acuerdo y, con ello, la violación del principio procesal de no autoincriminación?

· ¿Cómo garantizar el cumplimiento de los principios deontológicos de los profesionales actuantes, ante los beneficios que puedan significar los ofrecimientos de alguna de las partes involucradas en el proceso?

· ¿Posee el fiscal los elementos suficientes, para demostrar y convencer al procesado de la responsabilidad en los hechos imputados o utiliza este procedimiento para garantizar una imputación, sin la necesidad de realizar las prácticas de pruebas requeridas y tener que demostrar la verdadera responsabilidad y culpabilidad del procesado?

El análisis realizado requiere un posicionamiento respecto a las discrepancias generadas en el campo doctrinal, en cuanto al procedimiento abreviado. Lógicamente, las respuestas toman carácter de acertijo, que escapa del control objetivo y pone en duda la veracidad del procedimiento abreviado, para convertirse en una cuestión de marcado interés utilitario, que solo las partes involucradas en el momento del análisis, pacto o, acuerdo, podrían esclarecer. Dejándose a la probidad requerida para el ejercicio profesional de la función fiscal, a la objetividad real del abogado patrocinador y, a la firmeza, convicción o, interés del procesado, el esclarecimiento o el cumplimiento real de lo establecido para dicho acuerdo.

Si no existe en este procedimiento la requerida práctica de pruebas para demostrar la culpabilidad del procesado, sobre qué fundamentos se basa la actuación fiscal; móviles prudentes, sería considerar la marcada finalidad utilitaria, la economía procesal y la aparente justicia. Cuántas dudas razonables pueden generarse en torno a la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, la no coacción, el ofrecimiento de parte generador de beneficios no reconocidos, viciadores del proceso y del fin primordial del derecho.

De igual forma, la suspensión de algunas etapas fundamentales o trámites del proceso, como la práctica de la prueba en modo o fases distintas de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, puede acarrear que se dicte la sentencia indebida o erróneamente, con el consecuente menoscabo de la justicia. Este procedimiento, se sustancia de una forma sumamente rápida, se deja de lado el principio de carga de la prueba, pues cuando el procesado acepta la atribución del hecho cometido, ya no es

necesario descubrir la verdad; de esta forma, se está violentando dicho principio.

Lo antes expuesto, permite reconocer, que más allá de las ventajas mencionadas y enarboladas por los defensores del procedimiento abreviado, estas seguirán estando vinculadas al necesario utilitarismo. Constituyen el beneficio directo para el sistema, en cuanto a economía procesal, descongestionamiento del sistema penal, e índices cuantitativos favorables en cuanto a la resolución de asuntos.

También a la eficiencia de la actuación fiscal y la pena atenuada para el supuesto responsable. En contraposición a lo cual, se mantendrán vigentes las posiciones críticas, que han considerado y consideran al procedimiento abreviado como un sistema de adjudicación personal por parte de la figura del fiscal y, por consiguiente, una segmentación del procedimiento y de la justicia penal.

CONCLUSIONES

El Procedimiento abreviado, por las ventajas que representa, más que una garantía procesal para el sistema judicial, posee una marcada finalidad utilitaria, distanciada de la justicia, como fin supremo del derecho. Por sus particulares en cuanto a inmediatez, descongestionamiento, economía procesal, indicadores de eficiencia, sustanciación procesal, así como también para el procesado (siempre y cuando sea el verdadero responsable de los hechos imputados) por la rapidez del proceso y la disminución de la pena resultante.

La simplificación y rapidez procesal como atributo inherente a este tipo de procedimiento en determinados actos, tiende a la propensión de imprudencias que afectan el marco garantista del debido proceso emanado de la Constitución. Es incuestionable el riesgo de incurrir en falencias como la coacción psicológica para lograr la aceptación de la culpabilidad y participación del imputado, como premisa para la aplicación del procedimiento.

Representa un quebrantamiento del sistema procesal penal, dado entre otros factores, por la aplicación de una pena consensuada o pactada, sin la requerida práctica de pruebas. Se considera el criterio esclarecedor de la verdad, sacrificando el derecho a la defensa y vulnerando los principios de inocencia y el de prohibición de autoincriminación del procesado. Permite considerar que la sentencia condenatoria en el Procedimiento Abreviado, vicia la voluntad del procesado, desvirtuando con ello la finalidad del mismo.

El procedimiento abreviado representa una exaltación de la figura del fiscal, que le proporciona a este la adjudicación personal de la pena a imponer. Desvirtuando la

figura central del juzgador para convertirlo en un simple tramitador y comunicador del fallo pactado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, M., Tipantásig, J., & Bazantes, W. (2020). El procedimiento abreviado y el eficiente ejercicio de la acción penal. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 24(100), 29–36. <https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/view/300/534>
- Alvarado, Á. (2022). Presunción de inocencia: Principio-regla o condición temporal frente a los efectos jurídicos del procedimiento abreviado. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1), 671-686. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8385851.pdf>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Berrocal, S., Camac, M., Montalvo, W., & Macazana, D. (2022). Evaluación de la formación investigativa en estudiantes universitarios: estudio comparativo en dos universidades estatales. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(1), 39-46. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n1/2218-3620-rus-14-01-39.pdf>
- Cifuentes, J., & Ballesteros, T. (2018). Las manifestaciones del Principio de Oportunidad en el proceso penal español. *Derecho & Sociedad*, 50, 307–323. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754593.pdf>
- Córdova, M., & Camargo, T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, 17(1), 40–48.
- Chamba, Y., Alexandre, S., & Vilela, W. (2019). Vulneración del derecho al debido proceso en la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal. *Opuntia Brava*, 11(2), 410–421.
- [Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. \(2008\). Constitución de la Republica. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Registro Oficial Suplemento N. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Enriquez, G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, (2), 1-37. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744009/600263744009.pdf>
- Fanego, C. (2019). Las Directivas europeas de armonización de garantías procesales de investigados y acusados. Su implementación en el Derecho español. *Revista de estudios europeos*, (1), 5-40. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7109698.pdf>
- Goite, M., Medina, A., Fernandez, R., Huerta, O., & Ruiz, A. (2016). Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 19(38), 109-126. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87646730007.pdf>
- Guerrero-Aguirre, B., & Zamora-Vázquez, A. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo Del Conocimiento: Revista Científico-Profesional*, 5(8), 175–194. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7554340.pdf>
- Gutiérrez, H., Cantos, R., & Durá, A. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414-423. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-414.pdf>
- Jines, P. (2017). *El Procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo en el Ecuador* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1914/1/76414.pdf>
- Olivares, F. (2022). DI imputado en el procedimiento abreviado y la igualdad en el proceso penal acusatorio. *De Iure*, 4(1), 24. <https://revistas.uaz.edu.mx/index.php/deiure/article/view/1285/1179>
- Vera, A., Meléndez, R., & Beltrán, J. (2019). Conflicto entre la teoría del delito y la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado. *Magazine de Las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 4(3), 91–104. <https://core.ac.uk/download/pdf/235501916.pdf>
- von Feigenblatt, O. F., Calderon, R. D., & MacDonald, T. (2022). The Case for an Eclectic and Flexible Leadership Research Agenda: Dealing with Social Justice and Diversity in the 21st Century Workplace. *Centro Sur*, 6(1), 130-142.